

Corte Suprema, 19 de octubre de 2021

S.I.L con F.P.L

Rol N°	133786-2020
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Rechaza.
Voces	Bien familiar – Desafectación – Sociedad – Personas Jurídicas.
Normativa relevante	Artículos 765, 767, 772 Código de Procedimiento Civil – Artículo 32 de la Ley N° 19.968 – Artículo 145 inc. 2° y 1739 Código Civil.
Espacio libre	Demanda de desafectación de bien inmueble declarado familiar de propiedad de Persona Jurídica.

Resumen

Sociedad Inmobiliaria Xxxx presentó en contra de doña F.P.L demanda de desafectación del bien inmueble declarado bien familiar de propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Xxxx ante el Juzgado de Familia de Temuco, acogiéndose la demanda por sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciocho.

En contra del fallo la demandada se alzó y, como consecuencia, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Temuco revocó la decisión y rechazó la demanda con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve.

En contra de la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Temuco, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

El recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante se rechaza en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco debido a que el recurso no prospera por escaparse del control de casación la infracción acusada respecto de la valoración de la prueba rendida, además, no se denuncia ningún error de derecho, en cuanto la parte demandante concluyó que la demandada utiliza el inmueble por tener la calidad de bien familiar, siendo requisito indispensable para solicitar la desafectación que el inmueble no cumpla con la finalidad de servir de residencia principal de la familia.

Hechos

SEGUNDO: Que la sentencia impugnada tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1.- Don Xxxx y doña Xxxx contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pactando en el año 1986, separación de bienes.

2.- La declaración de bien familiar se realizó con posterioridad a la constitución de la Sociedad Inmobiliaria Xxxx, oportunidad en que el cónyuge de la demandada lo aportó a dicha sociedad, teniendo la calidad de socio, con una participación del 98% del haber social.

3.- La demandada desde la declaración de bien familiar del inmueble tenía allí su domicilio, y sirvió de residencia familiar al matrimonio hasta el fallecimiento del cónyuge.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos y considerando que la sociedad demandante carece de legitimación activa para requerir ante los tribunales de familia la desafectación del inmueble en que reside la demandada en su carácter de bien familiar, porque dicha acción corresponde exclusivamente a los cónyuges, o, a los causahabientes del cónyuge fallecido, como ocurre en el presente caso, y puesto que la demandada ocupa y vive actualmente en dicha propiedad, rechazó la demanda.

Cuestión jurídica

PRIMERO: Que la recurrente reclama en un primer capítulo, la infracción del artículo 32 de la Ley N° 19.968, puesto que de haberse valorado correctamente la prueba aportada por su parte, la sentencia impugnada habría arribado a las mismas conclusiones que la de primera instancia. En un segundo capítulo argumenta la infracción del artículo 1739, inciso sexto, del Código Civil, al no haber considerado la sentencia impugnada que por escritura de 20 de julio de 2011, el cónyuge de la demandada se desprendió de todo su capital accionario en la Sociedad Inmobiliaria Xxxx, de modo tal que aquella mal podría tener derecho alguno sobre el inmueble; en un tercer capítulo, sostiene que es errado que los tribunales de familia carezcan de competencia para conocer de la desafectación de bienes familiares solicitadas por personas jurídicas, puesto que la ley expresamente les entrega dicha competencia.

Pide acoger el recurso de casación, invalidar la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo que acoja la demanda.

TERCERO: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

CUARTO: Que, en lo que concierne a las infracciones legales denunciadas, se debe tener presente que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica y se explique, de manera eficiente, la forma cómo se conculcaron los elementos que lo componen, esto es, si fue el de la lógica con sus principios de identidad, de contradicción, de razón suficiente y de tercero excluido, el de las máximas de la experiencia o “reglas de la vida”; o el de los conocimientos científicamente afianzados; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo de toda la prueba rendida, incluso de

aquella desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. Entonces, como el recurso al acusar la infracción del artículo 32 de la Ley N° 19.968, no da cumplimiento a lo señalado y gira en torno a la circunstancia que el cónyuge de la demandada, por escritura pública de 20 de julio de 2011, se desprendió de todo el capital accionario en la Sociedad Inmobiliaria Xxxx, presupuesto fáctico que afirma que no se tuvo por acreditado por haberse valorado erradamente la prueba rendida, proceso racional que escapa al control de casación, el recurso a su respecto no puede prosperar.

Además, acusa que la sentencia impugnada acogió erradamente la alegación de carecer la demandante de legitimación activa para deducir la demanda de desafectación de bien familiar del inmueble que indica; infracciones legales alegadas que, aún de existir, carecen de influencia en su parte dispositiva, dado que no se denuncia ningún error de derecho en cuanto concluyó que la demandada lo ocupa por tener la calidad de bien familiar, desde que para la desafectación solicitada es requisito indispensable que el inmueble no cumpla la finalidad de servir de residencia principal de la familia, como lo establece el inciso 2° del artículo 145 del Código Civil.

Decisión

QUINTO: Que, por lo señalado, el recurso de casación debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación el fondo deducido por la parte demandante, contra la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Comentario

En el presente caso, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante es rechazado, confirmando la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

En los hechos, el inmueble en cuestión que sirve como residencia principal de la familia se encuentra declarado bien familiar y desde la declaración la parte demandada tenía allí su domicilio, siendo la residencia familiar del matrimonio hasta el fallecimiento del cónyuge.

La declaración de bien familiar se realizó con posterioridad a la constitución de la Sociedad Inmobiliaria Xxxx, oportunidad en que el cónyuge de la demandada lo aportó a dicha sociedad, teniendo la calidad de socio.

Es posible inferir a partir de la decisión de la Corte Suprema, el rol fundamental que cumple en la protección de la vivienda familiar la declaración de bien familiar respecto al inmueble destinado a la residencia principal de la familia.